

Punta Arenas, uno de junio de dos mil dieciocho.

Vistos:

En los autos Rol 5-2018-amparo económico, caratulados Campos con Servicio nacional de aduanas, don Hernaldo Francisco Campos Mellado, técnico mecánico, domiciliado en calle Caupolicán N° 0101, Punta Arenas, interpone recurso de amparo económico, 10 de abril de 2018, de acuerdo a lo previsto en el artículo 19 N°21 de la Constitución Política de la República y lo dispuesto en la Ley N° 18.971, en contra del Servicio Nacional de Aduanas, representada legalmente por don Osvaldo Soto Moreno, domiciliados en Avenida Costanera del Estrecho N°1314, Punta Arenas. Solicita acoger el recurso y ordenar al Servicio Nacional de Aduanas retirar de su taller, a su costa, el camión que individualiza, con costas.

Expone que el 26 de diciembre de 2017, un cliente se contacta con él para solicitarle el servicio consistente en escanear el motor de un camión Freightliner FDL 11264 ST año 1999, placa patente S.N. 7614-0, color blanco, atendido que no le encontraban los números de chasis y motor, vehículo el cual se encontraba, desde hacía una semana, en el muelle Mardones de esta ciudad.

Efectuado el servicio, se dirigió a una de las oficinas de la recurrida para imprimir lo que había arrojado el escáner, y al día siguiente el dueño del camión, don Claudio Pacheco, acudió a su taller ubicado en calle Caupolicán 0101, Punta Arenas, acompañado de un funcionario de Aduanas, obligando, al jefe de su taller, a firmar la recepción del camión y que éste era su responsabilidad, en circunstancias que su única relación con el tema fue el haber efectuado el servicio de escáner de motor solicitado.

Posteriormente, la recurrida solicitó al dueño del camión extraer el motor para ejecutar un peritaje, otorgando al recurrente un plazo de una semana para efectuar el trabajo; el dueño del camión intentó comunicarse infructuosamente con la jefa subrogante del Servicio, por lo que el recurrente debió poner un reclamo en Aduanas, de lo que quedó constancia la segunda acta dejada en su taller.



Posteriormente, intentó fallidamente comunicarse personalmente con la jefa subrogante del servicio, no obstante, a través de una llamada telefónica le comunicó que no podía mover el camión, incautado por ellos. Días después acudió nuevamente al Servicio recurrido, solicitando hablar con la directora subrogante, pero no lo recibió, atendiéndolo el abogado de Aduanas, a quien hizo saber su necesidad de sacar el camión aunque fuera a la calle atendido el costo económico que la situación le generaba, contestándole el funcionario que el camión debía quedar ahí, si era necesario un año, casi en tono de burla y que tales costos debía asumirlos el dueño del camión, nuevamente trató de explicarle la situación, señalándole el mismo funcionario "vaya a cobrarle al dueño del camión, nosotros no vamos a hacer que Ud. se forre en dinero por ese camión".

Alega que esta situación ha afectado directamente sus posibilidades de recibir otros vehículos en su taller, disminuyendo considerablemente sus utilidades durante los tres últimos meses, arrastrando pérdidas por \$20.000.000 aproximadamente, por no poder mover el camión del taller, que se encuentra estacionado a un lado y el motor en otro, el que es de gran envergadura. Agrega que el dueño del taller que arrienda le solicitó que se lo entregara, ya que se le ha hecho casi imposible pagar la renta, como, asimismo, las remuneraciones de sus trabajadores, viéndose en la obligación de celebrar convenios de pagos de impuestos en Tesorería Regional, a lo que se suma que debió haber entregado cinco camiones reparados, trabajo que no pudo realizar, debido a que el dueño del taller no quiso renovar el contrato de arrendamiento, el que es exigido por el Servicio del Impuestos Internos.

Señala que el acto ilegal y arbitrario de la recurrida se manifestó en el acta de fiscalización de fecha 29 de diciembre de 2017, en que se señaló que "El vehículo no puede salir de las dependencias sin permiso del Servicio Nacional de Aduanas". Ha debido interponer esta acción atendido que el dueño del vehículo se desentendió del problema y la recurrida



se niega a retirar al vehículo, lo que ha determinado, insiste, que el camión referido ocupe más de la mitad del espacio que posee para trabajar en su oficio, con las graves consecuencias económicas producidas por la pérdida de ingresos, que, a la vez, le ha impedido pagar el arriendo del taller y arriesga también el pago de las remuneraciones de sus trabajadores, lo que constituye una infracción a lo dispuesto en el artículo 19 N°21 de la Constitución Política de la República.

Informa el recurso, el abogado Eduardo Enrique Vidal Orellana, por la recurrida. Solicita su rechazo, con declaración expresa que carece de toda base, con costas, atendido que la incautación del camión se efectuó ante la detección de hechos presuntamente delictivos, al amparo de normas legales que regulan la potestad aduanera, por lo que no existe ilegalidad y arbitrariedad, ni la conculcación de garantías alegadas, las que, además, no son susceptibles de protección a través de esta vía procesal.

Al efecto, señala que el 18 de diciembre de 2017 se presentó para despacho en el Muelle Mardones de Punta Arenas el transporte compuesto de tractocamión PPU SN 7614 y semirremolque PPU JG 6595, amparado por el Manifiesto de carga-declaración de tránsito aduanero (MIC/DTA) N°17CL284563L. En revisión de dichos vehículos y ante ciertas irregularidades se requirió a su propietario, el representante legal de Claudio Pacheco Rivera EIRL, que indicara el lugar en que el tractocamión presenta sus números de chasis y motor.

El 21 de diciembre de 2017, mediante oficio N°716 se solicitó colaboración a Carabineros, atendido aún no era posible establecer tales números y existían antecedentes de una posible duplicidad de patentes.

El 22 de diciembre, debido a que el dueño del camión no indicó el lugar en que se encontraban estos números, se procedió a su incautación.

El 29 de diciembre de 2017, el tractocamión fue trasladado por su dueño al taller de calle Caupolicán 0101,



Punta Arenas, con escolta del funcionario de aduana don Francisco Riquelme Z. con la finalidad que se establecieran las características del tractocamión.

Atendido que no fue posible establecer las características del vehículo, circunstancia que haría presumir la existencia de hechos constitutivos de alguno de los delitos del artículo 192 de la Ley del Tránsito N°18.290, se denunciaron los hechos a Carabineros de Chile, dando origen a la carpeta investigativa RUC 1800088781-8 de la Fiscalía Local de Punta Arenas.

En cuanto a la normativa aplicable al caso, refiere que el artículo 24 de la Ley Orgánica Constitucional del Servicio Nacional de Aduanas, DFL N°329 de 1979 del Ministerio de Hacienda, contiene en sus números 1, 2 y 4, el siguiente mandato:

“Todo empleado de Aduana, dentro de las Zonas Primarias de Jurisdicción y en los perímetros de vigilancia especial en el ejercicio de sus funciones podrá:

1.- Adoptar y disponer las medidas que estime convenientes para asegurarse de la exactitud de las operaciones que deba practicar.

2.- Examinar y registrar las naves, aeronaves, trenes, vehículos, personas, animales, bultos, cajas, embalajes o cualquier envase en que pueda suponer que haya mercancías introducidas al territorio nacional o que se intente introducir o extraer de él con infracción a la legislación aduanera (...)

4.- Hacer detener a quienes aparezcan como presuntos responsables de los delitos de fraude o contrabando, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 131, inciso final, del Código Procesal Penal; recoger en tal caso los efectos del delito, y requerir el auxilio de la fuerza pública para hacerse obedecer en el desempeño de las facultades que le confiere el presente artículo, si encontrare resistencia.

Del ejercicio de las facultades anteriores deberá darse cuenta al Director Regional o al Administrador de Aduanas, según corresponda.”



Agrega que el artículo 175 b) del Código Procesal Penal, establece la obligación de los empleados públicos de denunciar los delitos de que tomaren conocimiento en el ejercicio de sus funciones, y, más adelante, los artículos 180 y siguientes del mismo cuerpo legal, establecen que la dirección de la investigación penal le cabe al Ministerio Público, contándose dentro de sus atribuciones, disponer de los efectos del delito.

Alega la improcedencia del recurso interpuesto respecto de los hechos alegados, atendido que lo que se indica se estaría vulnerando sería la garantía de libertad económica, prevista en el inciso primero del artículo 19 N°21 de la Constitución, en circunstancias que el amparo económico, regulado en la Ley N°18.971, únicamente procede respecto del inciso segundo del artículo citado, referido a la protección de los particulares frente a la actividad empresarial del Estado, citando, al efecto, sentencias de 13 de octubre de 2014 la Excm. Corte Suprema, de 29 de abril de 2009 en causa rol 739-2009.

De otra parte, alega que igualmente no se vulnera el derecho a desarrollar una actividad económica lícita del recurrente, atendido que el Servicio no le ha prohibido explotar su taller mecánico, sino que éste confunde un acto de incautación con una prohibición de ejercer su actividad económica. Señalando sobre este punto que la Excm. Corte Suprema sostiene que un eventual mayor gravamen no es susceptible de vulnerar la garantía en comento, habida consideración que ésta protege el desarrollo de la actividad misma, pero no su mayor o menor utilidad; y en el mismo sentido, la Corte de Apelaciones de Valparaíso en causa Rol 1428-2003, señaló que el amparo económico no constituye un medio idóneo para asegurar un determinado nivel de lucro o utilidad. Finalmente, hace presente que el petitorio de la presente acción, excede con creces aquello que la Constitución y la ley autorizan a resolver en el caso de acogerse la reclamación, que, insiste, no aplica para la garantía de libertad económica.



A su vez, alega que las medidas adoptadas en el ejercicio de la potestad aduanera, a propósito de la detección de ilícitos, no vulneran derechos garantizados por la Constitución, citando sentencia del Primer Tribunal Tributario y Aduanero de Santiago, dictada con fecha 4 de septiembre de 2015, en causa RUC 15.9-0000538-2 RIT VD-15-00032-2015, caratulada "Comercializadora e Inversiones Alfa y Omega SpA con Dirección Regional de Aduana Metropolitana".

En último término, alega que la situación que origina el recurso, deriva de actos de terceros, puesto que los hechos descritos corresponden a un contrato entre privados, no cabiendo al Servicio de Aduanas participación alguna en la elección del servicio que el Sr. Claudio Pacheco haya hecho del taller del recurrente. Agregando que la mantención en el tiempo de las circunstancias derivan exclusivamente del curso de la investigación penal, la que es dirigida por el organismo competente, como es el Ministerio Público, no correspondiendo a su parte manifestarse sobre la misma.

Por su parte, el Ministerio Público informó mediante oficio N°3366, que la investigación por estos hechos se inició por denuncia efectuada en Carabineros por parte de doña Patricia Isabel Vicent Avalos, en su carácter de Jefa de Fiscalización de la Dirección de Aduanas de esta ciudad, en base a la posible adulteración de la documentación, N° de chasis, N° de motor y placas del vehículo; agrega que la investigación se encuentra vigente y que en base a la indagatoria realizada se encuentra en condiciones de comunicar próximamente decisión de término.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

Primero: Que el hecho sustancial que motiva el presente recurso consiste en haber la recurrida, con fecha 29 de diciembre de 2017, obligado al recurrente a recibir en dependencias de su taller mecánico un camión de propiedad de un tercero, previamente incautado por la misma, para efectuar un servicio de extracción de motor a fin de efectuarle un peritaje, con la prohibición de moverlo de dicho lugar sin



autorización del servicio; situación que se mantiene hasta la fecha de interposición del recurso el día 10 de abril de 2018, afectando su derecho a desarrollar su actividad económica, atendido que el espacio que el camión ocupa, le ha impedido recibir más trabajos y terminar los encargados, generando cuantiosas pérdidas económicas cercanas a \$20.000.000, acarreando, además, como consecuencia no haber podido renovar el contrato de arrendamiento del local en que funciona su taller, poniendo en riesgo también el pago de las remuneraciones de sus trabajadores.

Segundo: que la Constitución política dispone, en lo pertinente, que la Constitución asegura a todas las personas:

*"21°.- El derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen.*

*"El Estado y sus organismos podrán desarrollar actividades empresariales o participar en ellas sólo si una ley de quórum calificado los autoriza. En tal caso, esas actividades estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares, sin perjuicio de las excepciones que por motivos justificados establezca la ley, la que deberá ser, asimismo, de quórum calificado."*

Tercero: que el Decreto 329; Decreto con Fuerza de Ley, en D. O. 20-06-1979 y sus modificaciones, que aprueba ley orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, en lo que interesa, dispone que al Jefe superior del servicio, es decir, al Director nacional le corresponde entre sus atribuciones, responsabilidades y obligaciones:

*"10.- Disponer, mediante resolución fundada, la habilitación de lugares especiales de almacenamiento fiscal de mercancías que por su naturaleza no puedan ser depositadas en los recintos fiscales destinados al efecto, por ser éstos insuficientes o carecer de elementos materiales adecuados."*

*"ARTICULO 23° Para el ejercicio de las facultades y cumplimiento de las obligaciones establecidas en ésta o en otras leyes cuya aplicación, fiscalización o control*

PDSHFLGKN



*corresponde al Servicio Nacional de Aduanas, el Director Nacional podrá ordenar la entrada, registro e incautaciones en los lugares en que se encuentren o se presuma fundadamente que se encuentran las mercancías a fiscalizar, así como los libros, papeles, registros de cualquier naturaleza y documentos relativos a las mismas. Iguales atribuciones tendrán los funcionarios en quienes el Director Nacional delegue especialmente tales facultades."*

Cuarto: que, resulta ser indiscutible que el Servicio recurrido dispuso la incautación y permanencia del vehículo de relevancia en el recurso, en el garaje donde ejerce su actividad económica el actor.

También es indiscutible que el Servicio dispone de lugares de almacenamiento en la ciudad.

Quinto: que, por lo demás, la autoridad del Servicio tiene las facultades para que la institución se haga cargo del almacenamiento y/o la custodia de las mercaderías u objetos que incauta, de manera que tanto por disponer del lugar al efecto cuanto por utilizar espacios y bienes de terceros fuera de los casos previstos en la ley, su actuación resulta arbitraria e ilegal. Lo primero porque está al margen de toda racionalidad el excesivo tiempo que ha dispuesto del lugar de trabajo del recurrente y lo segundo porque para disponer de él, no ha exhibido facultades. De este modo, ha afectado seriamente la actividad económica del actor e incurrido en la conducta que reprocha el artículo 19 N° 21 de la Constitución política como una infracción a la garantía de la libertad de trabajo.

Sexto: que, respecto a la cita de jurisprudencia a favor del recurrido, ha de decirse que no es uniforme la que invoca. Y que de contrario se le opone la que ha citado el actor.

Por estas consideraciones, y teniendo presente lo dispuesto por el artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República, y por la Ley N°18.971 sobre Amparo Económico, se decide acoger el recurso de amparo económico presentado por don Hernaldo Francisco Campos Mellado contra



de Servicio Nacional de Aduanas, con costas, en consecuencia se le ordena retirar del taller del actor, a costa del Servicio recurrido, el camión Freightliner FDL 11264 ST año 1999, placa patente S.N. 7614-0, color blanco, con todas sus partes.

Consúltese si no se apelare.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción de la ministra Sra. Pinto.

Se deja constancia que no firma el Ministro Sr. Stenger, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por encontrarse haciendo uso de licencia médica.

Rol 5-2018-amparo.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Punta Arenas integrada por Ministra Presidenta Marta Jimena Pinto S. y Ministro Marcos Jorge Kusanovic A. Punta arenas, uno de junio de dos mil dieciocho.

En Punta arenas, a uno de junio de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 13 de mayo de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.